



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INFORME PRELIMINAR**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**  
PS-46/2019

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE B. C.  
13:27:29MA02JUL2019

**DENUNCIANTE:**  
LUIS ALBERTO MONTIJO VELAZQUEZ

**DENUNCIADO:**  
VALERIA OSEGUERA HERRERA,  
OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA POR  
EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION  
DEMOCRATICA POR EL VIII DISTRITO  
ELECTORAL

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**  
IEEBC/CDVIII/PES/01/2019

**ASIGNACIÓN PRELIMINAR:**  
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**Mexicali, Baja California, a dos de julio de dos mil diecinueve.**

**Vistas** las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2 fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, fracción IV y 380 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se emite **INFORME sobre la verificación preliminar** del cumplimiento, por parte del VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes.

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** El treinta de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se asignó preliminarmente el expediente original IEEBC/CDVIII/PES/01/2019 y el informe circunstanciado remitido por la Consejera Presidenta del VIII Consejo Distrital Electoral, y el veintinueve de junio fue notificada la asignación preliminar del expediente

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

administrativo antes citado a la ponencia del suscrito, para la verificación preliminar del cumplimiento por parte del VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>2</sup>, en cumplimiento al artículo 383 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** El hecho denunciado lo constituye la denuncia presentada por Luis Alberto Montijo Velázquez en contra de Valeria Oseguera Herrera, otrora candidata al cargo de Diputada Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa postulada por el Partido de la Revolución Democrática por el VIII distrito electoral; que a decir del denunciante se transgreden los artículos 339 en relación con el 160 y 354 fracción II, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por la supuesta utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso durante la campaña electoral y solicita la cancelación de su registro como candidata.

**TERCERO.** Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

**a) Acuerdo de radicación de la denuncia** de dos de mayo, en que, entre otras cosas, se ordenó: I. Su registro con el número de expediente IEEBG/CDVIII/PES/01/2019; II. Se reserva la admisión de la denuncia, emplazamiento y la adopción de medidas cautelares, en tanto la autoridad administrativa se allegue de elementos para mejor proveer y; III. Se ordena a la secretaria fedataria practicar diligencia de inspección a las páginas de internet denunciadas y levantar acta circunstanciada respectiva y se ordenó requerir información a la denunciada.

**b) Acta circunstanciada de diligencia de inspección ocular**, de tres de mayo, suscrita por la Consejera Presidenta y Secretaria Fedataria del VIII Consejo Distrital, en la que se procedió a inspeccionar las ligas, cadenas, enlaces o links electrónicos señalados por el denunciante.

**c) Acuerdo de seis de mayo**, en que se dio cuenta de la recepción de la contestación de la denunciada al requerimiento de información y se le tuvo dando cumplimiento en tiempo y forma. Se ordenó requerir información a Facebook Inc.

<sup>2</sup> En adelante VIII Consejo Distrital.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

relativo a los enlaces electrónicos denunciados y se acordó reservarse la admisión de la denuncia, emplazamiento y de la adopción de medidas cautelares.

d) **Acuerdo de Admisión** de fecha doce de junio, en que se acuerda la admisión de la denuncia, se reserva el emplazamiento y se ordena elaborar proyecto de medidas cautelares. Se da cuenta de la recepción de diversos escritos de contestación a requerimientos de información, de solicitud y autorización de la expedición de copias del expediente al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

e) **Punto de Acuerdo sobre Medidas Cautelares IEEBC-CDEVIII-PA797-2019** de catorce de junio, en la cual el Pleno del VIII Consejo Distrital emite acuerdo por el que declara improcedente la solicitud de medidas cautelares.

f) **Acuerdo que señala fecha para la audiencia de pruebas y alegatos** de dieciocho de junio, en que se hace constar que se tiene por recibido el acuerdo del VIII Consejo Distrital por el que resuelve la solicitud de medidas cautelares; se señalan las **once horas del día veinte de junio** para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y se ordena emplazar al denunciados, así como citar al denunciante para que asistan a la misma.

g) **Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos**, la cual tuvo lugar el veinte de junio, cuyo desahogo se llevó a cabo en términos del artículo 378 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en donde se hace constar la comparecencia de la denunciada, la incomparecencia del denunciante, se pronunció respecto de la admisión de los medios de prueba y se tuvieron por desahogadas en los términos ahí indicados.

h) **Acuerdo** de veintiuno de junio, por el que la autoridad investigadora declara el cierre de instrucción y ordena turnar el expediente con el informe circunstanciado al

Tribunal de Justicia Electoral.

**CUARTO.** Analizadas las constancias, se advierte que el VIII Consejo Distrital, fue **omiso** en uso de sus atribuciones como autoridad instructora del presente procedimiento especial sancionador, requerir información con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones, en términos del artículo 18, fracción 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, distinguiéndose las inconsistencias que a continuación se denotan:



- a) En el acuerdo de dieciocho de junio, se ordenó emplazar a la denunciada Valeria Oseguera Herrera, de las constancias de notificación se advierte que se hicieron con la anticipación de cuarenta y ocho horas mandatadas por los artículos 377 de la Ley Electoral y 59 numeral 3, del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, diligencia que deberá subsanarse, para no hacer nugatorio el derecho de audiencia de la denunciada.
- b) Por otra parte, se advierte que la autoridad no fue exhaustiva en el ejercicio de su facultad investigadora, al omitirse integrar o requerir de nueva cuenta a Facebook Inc., toda vez que del contenido de su respuesta<sup>3</sup> de fecha cuatro de junio, señala que adjunta información confidencial (Anexo A), pero no obra en autos en la documental en comento; la cual pudiera ser relevante en la investigación toda vez que incluye nombre, número telefónico, dirección de correo electrónico proporcionado por el creador de la página y administradores, entre otros datos.
- c) Además, la autoridad omite agregar a autos, el acta de la sesión del consejo distrital por el que se resuelve la solicitud de medidas cautelares y dar cuenta de la recepción del acta circunstanciada que se ordenó por la Secretaría Fedataria del Consejo Distrital en el acuerdo de fecha dos de mayo; así como, los escritos<sup>4</sup> presentados por la denunciada y denunciante con sello de recibido de fecha de tres de mayo.
- d) Asimismo, en el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha de veinte de junio, en el apartado de admisión y desahogo de pruebas se hace constar que se admiten las pruebas documentales ofrecidas por el denunciante consistentes en seis fotografías, cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Electoral y 23 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, dichas probanzas están catalogadas como pruebas técnicas.

En el mismo apartado, se admite con el numeral tercero la prueba técnica del denunciante, la cual no fue localizada en el expediente, por lo que se solicita hacer las consideraciones pertinentes.

<sup>3</sup> Visible a partir del penúltimo párrafo de foja 63 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>4</sup> Visibles a fojas 37 a la 40 del anexo 1 del expediente principal.



Adicionalmente, en la citada acta, respecto de la primera prueba documental privada recabada por el VIII Consejo Distrital, su referencia es genérica, lo que imposibilitó su ubicación en el expediente; en tales condiciones deberá reponer el procedimiento y realizar lo siguiente:

I.- **Requerir a Facebook INC.** el documento identificado como Anexo A, señalado en su escrito de la contestación a ese Consejo Distrital de fecha cuatro de junio.

II. **Dar cabal cumplimiento** a todos y cada uno de los efectos que se precisan el apartado cuarto y la investigación que resulte necesaria una vez llevados a cabo.

Lo anterior, toda vez que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; solicitándoles a todas las autoridades remitan los documentos con los cuales respalden lo informado.

Desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad deberá correr traslado a las partes con la documentación recabada y resultante de las diligencias precisadas, para lo cual deberá señalar **fecha y hora** para el desahogo de la **Audiencia de Pruebas y Alegatos**, prevista en el artículo 378 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, donde resolverá la admisión y en su caso, el desahogo de las mismas; hecho lo anterior y si no existen pruebas que desahogar deberá remitir el expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones.

**QUINTO:** Con base en lo anterior, se considera que el expediente IEEBC/CDVIII/PES/01/2019, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que el VIII Consejo Distrital, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

**SEXTO:** Infórmese la presente verificación a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe el Magistrado encargado de la asignación preliminar, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos **ALMA JESUS MANRÍQUEZ CASTRO**, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS